

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 759

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificada la publicación del emplazamiento realizado al señor MATEO MARQUEZ GUIRAL tal como lo señala el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, observa el Despacho que se realizó en debida forma sin que éste compareciera dentro del término legal.

Ahora, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Para representar al demandado MATEO MARQUEZ GUIRAL, se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la Dra. PAULA ANDREA BEJARANO ORTIZ, quien se localiza en la Calle 4 No. 4 – 21, Municipio Yumbo, Mail: paulaandrea10@yahoo.com.
2. Comunicar su nombramiento en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y désele posesión.
3. Señalar como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación del demandado, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.
4. Requerir a la demandante y a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral primero, dentro de un término que no puede exceder a los

treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf719dff46568576af2bf06b84dd279136cd044a643e0085b3d6d7f269337ce

Documento generado en 24/09/2020 03:35:42 p.m.